

y cada carril adicional a dos supone un aumento de 1.400 a 1.800 vehículos ligeros por hora a dichas intensidades, siempre en función del factor de hora punta.

Nivel de servicio D

El nivel de servicio D corresponde a una situación de circulación que se aproxima a la inestabilidad. Las velocidades de servicio en este nivel no deben ser inferiores a 65 km/h., siempre que la velocidad media ponderada de proyecto no sea inferior a 80 km/h. En una calzada de autopista de dos carriles, bajo condiciones ideales, la máxima intensidad de circulación (intensidad de servicio) para este nivel oscila entre 2.800 y 3.600 vehículos ligeros por hora, y cada carril adicional a dos supone un aumento de 1.400 a 1.800 vehículos ligeros por hora a dichas intensidades, siempre en función del factor de hora punta.

Nivel de servicio E

El nivel de servicio E corresponde a una circulación inestable con unas velocidades de servicio entre 50 y 55 km/h. y unas intensidades de circulación próximas o iguales a la capacidad.

Peralte

Inclinación transversal de la calzada en las alineaciones curvas al objeto de disminuir el efecto de la fuerza centrífuga sobre los vehículos en movimiento.

Rasante

Alineación vertical que constituye el trazado en alzado del eje de una calzada.

Tramo de autopista

Zona de autopista limitada por dos enlaces o terminales, consecutivos o no.

Tramo urbano

Se considera tramo urbano de una autopista el destinado a soportar fundamentalmente el tránsito de intensidades elevadas de vehículos en recorridos relativamente cortos en el interior o cerca de grandes ciudades.

Velocidad de proyecto

Velocidad que permite definir las características geométricas mínimas de construcción de los elementos particulares de una autopista o tramo de autopista.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7531

ORDEN de 1 de marzo de 1976 por la que se crea el cargo de Director adjunto del Archivo General de la Administración Civil.

Ilustrísimo señor:

Creado por Decreto 914/1969, de 8 de mayo, el Archivo General de la Administración Civil, a fin de recoger, conservar y disponer para su consulta los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa y previsto el traslado del Archivo Histórico Nacional de la documentación con valor histórico, por Orden ministerial de 20 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo), se dispuso que el Director del Archivo Histórico Nacional tendría a su cargo la dirección del Archivo General de la Administración Civil a fin de asegurar la necesaria coordinación entre ambos y las relaciones con las distintas dependencias de la Administración Pública, Central e Institucional.

Ahora bien, encontrándose ubicado el Archivo General de la Administración Civil en distinta localidad que el Archivo Histórico Nacional del que depende, existe la imposibilidad de que sea atendido directamente por el propio Director, con el consiguiente perjuicio para la buena marcha de los servicios, por lo que se hace necesario que al frente del mismo figure un Director adjunto, a fin de que en estrecha colaboración con el expresado Director del Archivo Histórico Nacional asuma plenamente las funciones de dirección del respectivo Archivo General de la Administración Civil.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha resuelto:

Modificar el apartado 2.º de la Orden de 20 de enero de 1975, cuya redacción será la siguiente:

«2.º Sin perjuicio de la dirección común establecida en el apartado anterior, el Archivo General de la Administración Civil del Estado contará con un Director adjunto.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de marzo de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmo. Sr. Director general del Patrimonio Artístico y Cultural.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7532

CORRECCION de errores de la Orden de 31 de enero de 1976 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1976, páginas 3446 a 3454, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo único, Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, en el punto IV.1, en su encabezamiento, dice: «Prohibición de semillas en determinadas zonas»; debe decir: «Prohibición de producción de semilla en determinadas zonas».

Y en el punto IV.5, en su encabezamiento, dice: «Requisitos de las mismas»; debe decir: «Requisitos de las semillas».

7533

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determinan las variedades y precios de semillas de algodón a cultivar en las diferentes zonas en la campaña 1976/1977.

Ante la proximidad de la época de siembra, procede definir el plan de distribución de semillas de algodón, así como fijar los precios de sus distintas categorías.

En consecuencia, teniendo en cuenta las disponibilidades de semillas, el comportamiento contrastado de las distintas variedades y previo informe del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, este Centro directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—Las regiones algodoneras quedarán definidas para la campaña 1976/1977 de la siguiente manera:

Primera región. Comprende las provincias de Avila, Toledo, Cáceres, Badajoz y Ciudad Real.

Segunda región. Comprende las provincias de Huelva, Sevilla, Córdoba, Jaén, Málaga, Granada y Cádiz.

Tercera región. Comprende las provincias de Alicante y Murcia.

Segundo.—Las variedades de semilla de algodón de tipo americano que podrán utilizarse serán las siguientes:

Primera región. Variedades «Talavera 108-F», «153-F», «Coker-310», «Coker-201 (Carolina Queen)», «Acala-442» y «Acala SJ-1».

Segunda región. Variedades «153-F», «Coker-201 (Carolina Queen)», «Coker-310», «Stoneville-213» y «Promese»; limitada la primera a las vegas altas del Guadalquivir, provincia de Málaga y término de la Roda de Andalucía en la de Sevilla.

Tercera región. Variedades «Coker-201 (Carolina Queen)», «Acala SJ-1» y «Coker-310».

Tercero.—Aparte de los casos de multiplicación de semillas selectas bajo la vigilancia del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero podrán sembrarse variedades distintas de las que figuran relacionadas para cada región, cuando con fines de ensayo sean previamente aprobadas por esta Dirección General y siempre bajo su directo control y supervisión.

Cuarto.—Los precios al agricultor, referidos a semilla envasada y desinfectada, serán los siguientes:

	Ptas/Kg
Semilla «registrada» de importación equivalente a la categoría R-1 nacional y semilla «certificada» R-1 nacional	50
Semilla «certificada» R-2 nacional	30
Semilla «certificada» R-3 nacional y semilla «autorizada»	20

Las categorías indicadas de semilla «certificada» R-1, R-2, R-3 y semilla «autorizada» son las que corresponden a las definiciones que figuran en el Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, aprobado por Orden ministerial de 26 de julio de 1973.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—El Director general, Antonio Salvador Chico.

MINISTERIO DE COMERCIO

7534 *ORDEN de 31 de marzo de 1976 sobre actualización de los fletes para la importación de cereales-pienso en buques nacionales.*

Ilustrísimos señores:

Los fletes vigentes para la importación de cereales-pienso en buques nacionales, establecidos en 1970, fueron revisados en marzo de 1974, considerando únicamente la incidencia que la subida del precio del combustible ejercía sobre la explotación de los barcos.

El aumento de costes habidos desde aquellas fechas, como consecuencia de los incrementos registrados en salarios, combustibles y materias primas, hacen necesario establecer nuevas tarifas de fletes para la importación de estos productos, ajustándolos, en la medida de lo posible, a la realidad del momento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 1976, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los fletes para la importación de cereales-pienso en buques nacionales serán los siguientes:

Origen	Destino	Fletes
Costa atlántica.	Puertos sector Vigo/Pasajes	807
	Puertos sector Huelva/Barcelona.	892
Golfo	Puertos sector Vigo/Pasajes	952
	Puertos sector Huelva/Barcelona.	1.015
Grandes Lagos (Erie)	Puertos sector Vigo/Pasajes	1.110
	Puertos sector Huelva/Barcelona.	1.186
Grandes Lagos (Superior)	Puertos sector Vigo/Pasajes	1.160
	Puertos sector Huelva/Barcelona.	1.230
Brasil	Puertos ambos sectores	1.085
Argentina	Puertos ambos sectores	1.232
Sudáfrica	Puertos ambos sectores	1.107

Segundo.—La Subsecretaría de la Marina Mercante establecerá las modificaciones que resulten de adaptar los fletes a los tonelajes de los buques empleados en el transporte.

Tercero.—Estos fletes serán de aplicación a todos aquellos embarques cuya fecha de conocimiento sea posterior a las cero horas del día 1 de diciembre de 1975.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Navegación.

7535 *ORDEN de 8 de abril de 1976 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardinias frescas	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa y demás engraulidos	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de abril de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7536 *ORDEN de 8 de abril de 1976 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: